

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIV

EPOCA III

NUM. 35-36

INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES  
DEPSICOLOGIA Y NEUROLOGIA

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

1965

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# INDICE

	<i>Pág.</i>
<b>ESTUDIOS:</b>	
La Cooperación Internacional. La Comunidad Internacional y los Organismos Internacionales con especial referencia a los que se ocupan de Seguridad Social. <i>Amadeo Almada M.</i>	7
Nuevas orientaciones españolas en cuanto a la reparación de los accidentes del trabajo <i>Miguel Hernández Márquez.</i>	29
Las relaciones públicas y la información pública en la seguridad social <i>R. L. Swift.</i>	57
<b>MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
El Salvador	93
<b>LEGISLACION:</b>	
Reforma a la Ley Mexicana del Seguro Social	109
<b>NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Organización de los Estados Americanos. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria	117
Décimo Aniversario de la Fundación del Instituto Nacional de Seguridad Social de Nicaragua	126
<b>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:</b>	
II Reunión del Congreso de Trabajo y Previsión Social de Centroamérica	138
<b>NOTICARIO DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES:</b>	
Asociación Internacional de la Seguridad Social:	
Grupo de Trabajo Mixto Médico-Social. Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	147
Reunión de Representantes de la Asociación Médica Mundial y de la Asociación Internacional de la Seguridad Social	149
Coloquios Internacionales sobre la Prevención de los Riesgos Profesionales	150
Desarrollo de los Coloquios	151
La A.I.S.S. auspicia actividades en la Prevención de los Riesgos Profesionales	163
Oficina Internacional del Trabajo:	
Seguridad e Higiene en los Trabajos Agrícolas	165
<b>CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Programa de Cursos Interamericanos para el año de 1966	171

# REFORMA A LA LEY MEXICANA DEL SEGURO SOCIAL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

C.C. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Presente.

La población rural de la República, en número de aproximadamente seis millones de trabajadores y sus familias, que en grado tan importante ha contribuido con su esfuerzo para la transformación social, política y económica del país, se encuentra aún en condiciones desfavorables relativamente al nivel alcanzado por otros sectores sociales. Y ante ese panorama el Gobierno ha considerado indispensable, además de continuar la reforma agraria mediante la entrega de tierras y la dotación de los elementos necesarios para aprovecharlas, como financiamientos y auxilios técnicos de diversa naturaleza para el empleo de los métodos adecuados en los cultivos, complementar tales medidas con la asignación de los recursos materiales que permitan al campesino mejorar su nivel económico, moral e intelectual.

Por ello, a partir de 1954 se inició la aplicación del régimen de seguridad social —uno de los más avanzados del mundo e instrumento eficaz para realizar los principios de justicia social— en beneficio de los trabajadores del campo, estableciendo la obligatoriedad del sistema para los miembros de las sociedades locales de crédito agrícola y de crédito ejidal y autorizando al Ejecutivo para extenderlo con carácter obligatorio a los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas no pertenecientes a las sociedades mencionadas, cuando así lo justificaran las experiencias y estadísticas financieras y económicas.

Sin embargo, en virtud de las difíciles condiciones pecuniarias de la población rural que carece de patrón, no es factible lograr la extensión del régimen de seguridad social en favor de los campesinos que en gran proporción aún carecen de ese beneficio, si el Estado no acude en su auxilio tomando a su cargo una aportación sensiblemente mayor a la que actualmente eroga, de las cotizaciones que deben cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con un criterio de solidaridad social y para proteger los intereses de los importantes núcleos de población agrícola carentes de patrón, es indispensable que el Estado haga posible la inclusión de los mismos en las ventajas del Seguro Social, sin imponerles cargas económicas que estén en la imposibilidad de satisfacer.

De acuerdo con el sistema legal, tratándose de trabajadores con patrón corresponde a éste exclusivamente el pago al Seguro Social de las cuotas por los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales además de participar, junto con el Estado y el trabajador, en el pago de las cuotas por los demás riesgos. No siendo posible la aplicación de estas reglas cuando no existe patrón, tampoco resulta factible imponer a los ejidatarios y pequeños propietarios la carga de las cuotas que corresponderían al patrón y no hay otra alternativa que la de implantar una cuota bipartita en la que participen el Estado y los asegurados.

Sin embargo, la solución que antes se expone habrá de representar para el Erario Federal una erogación cuantiosa, en virtud de que el Gobierno tiene el firme propósito de hacer extensivos los beneficios de la seguridad social, en el plazo más breve, a la mayor proporción de la población campesina, y el aumento de erogaciones por ese concepto no podría soportarse si los ingresos presentes del Estado no se incrementan, o bien si no se efectúa una disminución apreciable de los gastos.

Examinadas estas alternativas se ha estimado como la más viable y justificada, la de llevar al cabo una baja en los egresos federales mediante la reducción de las aportaciones que al Gobierno corresponden, tratándose de trabajadores con patrón, beneficiarios del sistema del Seguro Social. Se considera que la economía que ello habrá de procurar significará apoyo razonable para la acción del Estado encaminada al establecimiento del Seguro Social en los grandes grupos de campesinos que todavía ahora se encuentran carentes de toda protección contra los importantes riesgos a los que debe hacerse frente mediante el sistema de seguridad social.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Es un hecho notorio que la actividad agrícola proporciona escasos beneficios por las circunstancias que prevalecen en los mercados internos e internacionales, de tal suerte que los campesinos apenas si pueden satisfacer sus necesidades elementales. Por lo tanto, no puede postergarse la acción conducente a que los beneficios que proporciona el Seguro Social puedan llegar cuanto antes a la numerosa población mexicana que todavía se encuentra comprendida en el sector rural.

La medida que se proyecta no sólo tendrá grandes y favorables repercusiones en el sector agrícola al que directamente se trata de favorecer, sino que repercutirá ventajosamente en la economía general del país al lograrse el fortalecimiento de la población campesina con un mejor nivel de vida, fomentándose los mercados de consumo de artículos y servicios, y así el sacrificio que para las empresas y patrones en general significará el pago de mayores cuotas al seguro social por la menor aportación del Estado tratándose de los trabajadores con patrón, en el futuro se habrá de compensar con el incremento de las actividades económicas, independientemente de que la fundamentación del importante programa que se propone principalmente consista en el principio de solidaridad nacional anteriormente invocado.

Con el objeto de lograr los propósitos expuestos, el Ejecutivo propone se introduzcan a la Ley del Seguro Social las modificaciones que enseguida se sintetizan:

*Primera.* Reformar el artículo 8º para prevenir la extensión en favor de ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de diez hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, que no sean miembros de las sociedades locales de crédito agrícola y de las sociedades de crédito ejidal, los seguros que establece la ley, con excepción del relativo a cesantía, por ser incompatible con el carácter de no asalariados que corresponde a los grupos que se trata de beneficiar; e indicar que las cuotas por dichos seguros, incluyendo los de accidentes y enfermedades profesionales, sean cubiertos por partes iguales entre el Gobierno Federal y los beneficiarios.

*Segunda.* Se modificaría el inciso c) y se adicionaría el inciso d) del citado artículo 8º de la Ley para prever que las instituciones o personas que financien a ejidatarios o agricultores deben exigir la comprobación sobre pago de las cuotas del seguro social, correspondientes al período o ciclo durante el cual deben invertirse los recursos del financiamiento y que, en su caso, con cargo a estos recursos, se retenga y pague el importe de dichas cuotas, imponiendo a las mismas empresas y personas financiadoras la responsabilidad solidaria en caso de violación de lo preceptuado.

*Tercera.* Reformar los artículos 64 y 95 que consignan el monto de las contribuciones del Estado para los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a fin de reducir dichas contribuciones a la mitad de su importe actual.

*Cuarta.* Reformar los artículos 63 y 94 que consignan las cuotas relativas a los seguros a que se contrae el párrafo que antecede, incrementando las que deben cubrir los patrones con la parte que dejará de cubrir el Gobierno Federal como consecuencia de la reducción que se propone.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto al H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

#### DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

**ARTICULO UNICO.** Se reforman los artículos 8º, 63, 64, 94 y 95 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 8º Son sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Para los ramos de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, las mencionadas sociedades cubrirán el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal el otro 50%.

Para el ramo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el Gobierno Federal también contribuirá con el 50% de la prima respectiva, siempre que se trate de ejidatarios o de pequeños propietarios de no más de diez hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, ya sean o no miembros de sociedades cooperativas de productores, de sociedades de crédito ejidal o de crédito agrícola.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola concederán créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen de los trabajadores del campo. Dichos Bancos deberán cubrir las cuotas respectivas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos.

Los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de diez hectáreas de riego, o su equivalencia en otra clase de tierras, que no sean miembros de las sociedades de crédito mencionadas, podrán quedar incluidos en el Seguro Social Obligatorio en los ramos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 3º de esta Ley. Para este fin el Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, basada en sus experiencias estadísticas, financieras y económicas, podrá implantar dicho seguro mediante decretos en los que se determinará:

a) La fecha de implantación y las modalidades del Seguro Social para los grupos que deban ser incluidos;

b) Las circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de dichos decretos;

c) Las cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, que se aportarán por partes iguales en los ramos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, vejez y muerte. Las cuotas y contribuciones serán suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de dichas personas, tomando en cuenta su capacidad económica.

d) Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, preferentemente a través del entero de las mismas por las instituciones de crédito o por otras personas que financien a ejidatarios o a agricultores. Dichas instituciones o personas exigirán la comprobación del pago de las cuotas del Seguro Social correspondientes al período o ciclo durante el cual deban invertirse los recursos del financiamiento, o con cargo a éstos retener y pagar dichas cuotas. En caso de concederse el préstamo con violación de lo dispuesto en este párrafo, las instituciones o personas financiadoras serán solidariamente responsables ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de las sumas respectivas.

El Poder Ejecutivo Federal podrá a propuesta del Instituto basada en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que les fueren similares. En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particularidades económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otros tipos de prestaciones."

"Artículo 63. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	SALARIO DIARIO			SEMANALES CUOTAS	
	Más de	Promedio	Hasta	Del patrón	Del trabajador
E	\$ .....	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 2.75	\$ 1.10
F	8.00	9.00	10.00	3.55	1.42
G	10.00	11.00	12.00	4.33	1.73
H	12.00	13.50	15.00	5.33	2.13
I	15.00	16.50	18.00	6.50	2.60
J	18.00	20.00	22.00	7.88	3.15
K	22.00	26.40	30.00	10.40	4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	.....	.....	35.45	14.18

Las cuotas necesarias para cubrir las prestaciones a que tienen derecho los pensionados y sus beneficiarios se fijarán de acuerdo con la tabla anterior, en tal forma que en lugar de salario diario se considere la cuantía de la pensión mensual calculada por día, dividiendo su monto entre treinta. La cuota correspondiente al asegurado se descontará de la renta mensual y el Instituto cubrirá la cuota patronal con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte y, en su caso, al de riesgos profesionales.

Oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto podrá, en vez de aplicar el sistema de grupos contenido en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se fijarán las cuotas en este caso."

"Artículo 64. La contribución del Estado para el Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que correspondan pagar a los patrones.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de julio de cada ejercicio formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente."

Artículo 94. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Grupo	SALARIO DIARIO			CUOTAS SEMANALES	
	Más de	Promedio	Hasta	Del patrón	Del trabajador
E	\$ .....	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 1.85	\$ 0.74
F	8.00	9.00	10.00	2.38	0.95
G	10.00	11.00	12.00	2.90	1.16
H	12.00	13.50	15.00	3.55	1.42
I	15.00	16.50	18.00	4.33	1.73
J	18.00	20.00	22.00	5.25	2.10
K	22.00	26.40	30.00	6.93	2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	.....	.....	23.63	9.45

Oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto podrá, en vez de aplicar el sistema de grupos contenidos en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se fijarán las cuotas en este caso."

"Artículo 95. La contribución del Estado para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, se entregará bimestralmente y será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones. Será cubierta en los términos del artículo 64."

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en toda la República el 1º de enero de 1966.

ARTICULO SEGUNDO. Las reformas a que se refiere este Decreto no modifican ni son aplicables al régimen que incorpora al Seguro Social Obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, a que se refiere la Ley de 6 de diciembre de 1963.

Ruego a ustedes que en su oportunidad, se sirvan dar cuenta con esta iniciativa al H. Congreso de la Unión, y con tal motivo les reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

México, Distrito Federal, a los 15 días de diciembre de 1965.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Gustavo Díaz Ordaz.